

AUTO 1116 DEL 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO SOLICITUD DE PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO MEDIDAS CORRECTIVAS SEGÚN LEY 1801 DE 2016"

La Directora Técnica de Ingresos del Distrito de Barrancabermeja, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Artículo 59 de la ley 788 de 2002; Art. 5 de la ley 1066 de 2006; Art. 823 del E.T.N; Acuerdo Distrital 015 de 2020; Ley 1801 de 2016; Resolución 4243 del 18 de noviembre de 2025 y otras normas concordantes

CONSIDERANDO:

Mediante DOZZIER con radicado en la dirección de impuesto del **Diecinueve (19)** de junio de 2026, presentado ante este Despacho Distrital, por parte del señor **OMAR QUÍÑONES ASENCIO**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.096.221.836**, solicitó declarar la prescripción de la acción de cobro, de las obligaciones tributarias, originadas por concepto de medidas correctivas de acuerdo a la ley 1801 de 2016, respecto del expediente 68-081-6-2020-10830 sobre la medida impuesta el 24-12-2020.

La persona en mención registra con una obligación tributaria por concepto de medidas correctivas según el Código Nacional de seguridad y convivencia ciudadana, Art. 35 Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, No. 2 Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía, Infracción al decreto 306 emanado por la administración local de Barrancabermeja, en vigencia fiscal del año 2020.

Que el artículo 226 de la Ley 1801 de 2019

ARTÍCULO 226. CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN. Cuando se trate de hechos de perturbación de bienes de uso público, bienes fiscales, zonas de reserva forestal, bienes de propiedad privada afectados al espacio público, bienes de las empresas de servicios públicos, o bienes declarados de utilidad pública o de interés social, cultural, arquitectónico o histórico, no existe caducidad de la acción policiva. La autoridad de Policía comunicará la iniciación de la actuación al personero, quien podrá pedir directamente, o por intermedio de delegado, que se le tenga como interesado en el proceso.

Las medidas correctivas prescribirán en cinco (5) años, a partir de la fecha en que quede en firme la decisión de las autoridades de Policía en el proceso único de Policía.

Que los artículos 530, 531 y 532 del Acuerdo Distrital No. 015 de 2020, expresan:

"ARTÍCULO 530.- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. Es un modo de extinguir la acción de cobro por el paso del tiempo. Una vez reconocida por la Administración Distrital o por la jurisdicción contenciosa, el Distrito debe retirar la obligación del estado de cuenta del deudor. La prescripción de la acción de cobro, trae como consecuencia la extinción de la competencia de la Administración Distrital para exigir coactivamente el pago de la obligación.

Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida se cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente previa presentación de copia auténtica de la providencia ejecutoriada que la decreta.

La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, los cuales se contabilizarán de conformidad con lo prescrito en el artículo siguiente, en

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO MEDIDAS CORRECTIVA SEGÚN LEY 1801 DE 2016"

concordancia con lo previsto en el artículo 1117 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 8° de la Ley 1066 de 2006 y por el artículo 53 de la Ley 1739 de 2014.

ARTÍCULO 531.- TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, los cuales se contarán de conformidad con lo estipulado artículo 817 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 53 de la Ley 1739 de 2014.

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el gobierno nacional para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo en determinación o discusión."

ARTÍCULO 532.- INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE

PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud de concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente de la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de la prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia de remate y hasta:

1. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
2. La ejecutoria de la providencia que resuelve la corrección de actuaciones enviadas a dirección errada, situación contemplada en el artículo 567 de Estatuto Tributario Nacional.
3. El pronunciamiento definitivo de la jurisdicción Contencioso Administrativo en el caso de fallo de excepciones contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional."

Que para que no concurra la figura jurídica de la prescripción de la acción de cobro, se deben estructurar dos (2) presupuestos jurídicos fundamentales a saber; en primer lugar, que se haya expedido por parte de la Administración Tributaria acto administrativo de determinación de medidas correctivas y que este cumpla con su ejecutoria. Fijado lo anterior se debe tener presente que, a partir de la ejecutoria dicho acto, la Administración cuenta con cinco (5) años para ejercer los trámites pertinentes de ejecución de la obligación

tributaria determinada. Así las cosas, esta Secretaría procedió a indagar el sistema de gestión documental y la plataforma srvcnpc.policia.gov.co, en donde se pudo establecer que, a la fecha, no se ha ejercido las acciones de cobros pertinentes, con miras a interrumpir la prescripción de la acción de cobro.

En el caso en concreto la aplicación de la prescripción de la acción de cobro, se reputa de la vigencia fiscal del 2019, toda vez que esta administración distrital a la fecha no ha emitido acto administrativo de determinación o discusión de medidas correctivas, dentro del presupuesto legal establecido, por tanto, deberá tomarse como término de fijación, la fecha de radicación de la solicitud a resolver.



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO SOLICITUD DE PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO MEDIDAS CORRECTIVA SEGÚN LEY 1801 DE 2016"

El Director Técnico de Ingresos del Distrito de Barrancabermeja, en ejercicio de sus funciones,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: CONCEDASE la prescripción de la acción de cobro de la medida correctiva, respecto de la vigencia fiscal del año 2020, en relación a las medidas correctivas impuestas al señor **OMAR QUIÑONES ASENCIO**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.096.221.836**, solicitó declarar la prescripción. La aplicación de dicha figura jurídica representa una deducción al total de la obligación; lo anterior en virtud a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: REMITIR copia a la oficina de impuestos y a la Inspección de Policía Rural del Corregimiento del Centro, para que lleve a cabo el trámite pertinente.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente Acto Administrativo de conformidad con lo señalado en el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional, modificado por el artículo 45 de la Ley 1111 de 2006.

ARTICULO CUARTO: Contra del presente acto administrativo procede el recurso de Reconsideración ante la Dirección de Ingresos del Distrito de Barrancabermeja, dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 440 y 441 del Acuerdo Distrital No. 015 del 2020, en concordancia al inciso tercero de artículo 720 del Estatuto Tributario Nacional vigente.

Dada en Barrancabermeja, a los 19 de JUNIO 2026

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ANGIE VANESSA AMAYA ÁLVAREZ
Directora de Ingresos

Acción:	Nombre del responsable	Firma	Fecha
Proyectó:	JHARA TIBISAY HUERTAS CIFUENTES – Apoyo a la gestión Dirección de Ingresos		JUNIO de 2026
Revisó & aprobó:	CRISTIAN FABIAN AFANADOR NAVARRO –Abg Externo Secretaria De Hacienda		JUNIO de 2026

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, por lo que bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.